

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA CAMILO ANDRES GARCIA JIMENEZ en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C.

**Radicado: 47001-31-60-002-2023-00222-00**

### ASUNTO:

El señor CAMILO ANDRÉS GARCÍA JIMÉNEZ, impetró acción de tutela deprecando la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo e igualdad, cuya vulneración atribuye a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

Fundamenta su petición en los siguientes

### HECHOS

Manifiesta el accionante que, mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000008216 de 07/12/2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente, entre otras, veinte y ocho (28) vacante dentro de la planta de personal de la Alcaldía de Santa Marta - Magdalena, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

Refiere que en el mencionado acto administrativo se consignaron las disposiciones reglamentarias de la convocatoria en cuestión, definiéndose las siguientes etapas: (i) convocatoria y reclutamiento, (ii) aplicación de pruebas, (iii) elaboración, solicitudes de exclusión y firmeza de listas de elegibles y (v) nombramientos en período de prueba.

Que surtidas la primera y segunda etapa del concurso de méritos y según los resultados de las pruebas aplicadas, en atención a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, se expidió la Resolución No. 5230 4 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-026355, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer 28 vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73678, Alcaldía de Santa Marta, Magdalena, del Sistema General de Carrera Administrativa", dentro de la cual ocupó el séptimo lugar del orden meritario.

Indica que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de

selección, podía solicitar a la CNSC la exclusión de la lista de la persona o personas que figuren en ella.

Precisa que, cumplido el plazo anterior, y según lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CNSC-20191000008216 de 07/12/2018, la lista de elegibles conformada a través de Resolución No 5230 4 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-026355, quedó en solicitud de exclusión al haber solicitado exclusión de parte de la Entidad Nominadora.

Argumenta que entre otras determinaciones el artículo 2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 sobre Exclusión o modificación de la lista de elegibles, expresamente dispuso que *“Las solicitudes tendientes a modificar la lista de elegibles por cualquiera de las anteriores razones deberán ser presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de aquella y decididas en un plazo que no podrá ser superior a veinte (20) días. Los mismos términos tendrá el Consejo Administrador del Sistema cuando actúe oficiosamente.”*

Afirma que en respuesta a una petición que formuló, la CNSC el día 11 de mayo de 2023 mediante respuesta No 2023RS062539, le informó que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta, elevó solicitud de su exclusión de la lista de elegibles por la siguiente razón:

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia mediante la cual solicita:

*“Buenos días, por medio de la cual me dirijo a ustedes con el fin de solicitar información y/o documentación, en la cual me exprese el porque la comisión de personal de la Alcaldía de Santa Marta solicito mi exclusion de la lista de elegibles del concurso PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 PEC 73678, tambien quiero que me manifiesten cual es el paso a seguir y que tiempo debo esperar para que la comision nacional del servicio civil pueda dar respuesta a dicha solicitud.”*

En atención a su comunicación es menester señalar que, la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 73678 solicitó a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles de las personas ubicadas de las posiciones uno a la veintuno, por considerar que se encuentran inmersas en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, para su caso particular la solicitud esta fundamentada así:

*“No logra evidenciarse dentro de la documentación aportada, especialmente dentro del archivo denominado Documento de Identificación, ubicado en el apartado de otros documentos, copia de la Cédula de Ciudadanía, por cuanto el documento no carga.”*

Que lo señalado anteriormente no corresponde a la realidad, como quiera que su cédula de ciudadanía se encuentra debidamente cargada en la plataforma SIMO desde el 21-10-2016, es decir, mucho antes de que se hiciera el proceso del concurso de mérito, lo cual corrobora con capturas de pantallas.

Asevera que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional ha transcurrido 1 mes y 12 días, sin que la CNSC a través de la plataforma SIMO o por cualquier otro medio haya notificado el acto administrativo relacionado con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta, de la lista de elegible de 28 vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73678, Alcaldía de Santa Marta, del Sistema General de Carrera Administrativa, en la cual ocupó el primer puesto.

Que en atención a las características de la convocatoria no cuenta con otro medio para defender sus derechos.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del cinco (5) de junio del año en curso, en el cual se dispuso notificar al accionante y a las accionadas, a quien se ordenó que en el término de 48 horas rindiera un informe sobre los hechos expuestos en la acción de tutela. Además, se ordenó vincular a la Alcaldía Distrital de Santa Marta y La lista de Elegibles del empleo denominado Auxiliar administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73678.

Vencido el trámite para contestar, de conformidad al llamado, se hicieron presentes:

- **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

Esta entidad a través de su asesor jurídico, señaló que, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por lo que considera que, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente.

Insiste el apoderado de la entidad accionada que el amparo solicitado, de conformidad con los presupuestos contenidos en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, resulta improcedente, toda vez que lo pretendido es contrariar el Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"*, así como sus acuerdos modificatorios, actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, que surten efectos ya que no han sido declarados nulos, ni suspendidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Refiere el apoderado que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, como son los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultando improcedente la presente acción, ya que desconoce la posición que el máximo órgano constitucional ha decantado en la materia, la cual siempre ha sido en pro del carácter excepcional de la tutela.

Que como quiera que lo perseguido se encamina a atacar las reglas establecidas para la prueba de valoración de antecedentes contenidas en el acto administrativo por el cual se convocó a concurso los empleos vacantes de la planta de personal de las entidades participantes del proceso de selección Convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados, la acción de tutela resulta a todas luces improcedente, lo que de suyo implica que no puede el Juez de Tutela, per se abrogarse la competencia para efectuar un juicio de legalidad de dichas actos administrativos, en la medida que dicha facultad se encuentra radicada única, exclusiva y excluyente en los jueces administrativos, y es ante dicha jurisdicción y a través de los medios de control pertinentes (nulidad y restablecimiento del derecho) donde debe discutirse la legalidad o ilegalidad de los precitados pronunciamientos de la administración.

Aclara en primera medida que, a la fecha la CNSC se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes de exclusión elevadas por cada una de las entidades que integran el proceso de selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET priorizados V y VI, sin embargo, el accionante pretende omitir el trámite y obtener respuesta inmediata; no obstante, debe agotarse el trámite para ellos.

Manifiesta que lo pretendido por el actor es pretermitir el objetivo del trámite administrativo de exclusión proceso de selección No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados V y VI, que para el presente caso no resulta procedente el presente trámite tutelar, toda vez que no se ha culminado el trámite administrativo previsto, contrario a lo manifestado por la parte accionante, este trámite garantiza el derecho a la defensa y contradicción de los aspirantes por tanto debe agotarse en debida forma.

Específica para el caso concreto, que en el artículo 4 de los Acuerdos para los municipios priorizados, se estableció la estructura del proceso de selección, el cual consta de las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Aplicación de pruebas Primera Etapa
  - 3.1.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
  - 3.1.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
4. Verificación de Requisitos Mínimos.
5. Aplicación de pruebas Segunda Etapa
  - 5.1 Valoración de Antecedentes
6. Conformación de Listas de Elegibles.
7. Período de prueba.

Explica que a la fecha se han llevado a cabo las siguientes etapas: (I) convocatoria y divulgación, (II) inscripciones, (III) aplicación a pruebas escritas, (IV) acceso a las pruebas escritas, (V) publicación de respuesta a reclamaciones sobre pruebas escritas, (VI) publicación de resultados definitivos sobre pruebas escritas, (VII) periodo de complementación, en el aplicativo SIMO, de la documentación para el Proceso de Selección, (VIII) publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, (IX) periodo de reclamaciones de resultados de VRM, (X) respuesta a las reclamaciones de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, (XI) publicación de resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, (XII) publicación de resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes, (XIII) periodo de reclamaciones de resultados de VA, (XIV) publicación de resultados definitivos de la etapa de Valoración de Antecedentes, (XV) conformación de listas de elegibles, lo cual fue informado a través del sitio web de la CNSC.

Que, consultado el SIMO, se constató que, en el marco del Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto, la Alcaldía de Santa Marta – Magdalena ofertó veintiocho (28) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC No. 73678, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 5230 del 4 de abril de 2023, se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, la cual fue publicada el día 12 de abril de 2023.

Que según lo señalado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta, está facultada para solicitar la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por considerar que incurren en las causales consagradas en la Ley.

En razón a ello, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta – Magdalena, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, solicitó a la Comisión Nacional la exclusión de las personas ubicadas en las posiciones uno (1) a veintiuno (21) de la lista de elegibles del empleo identificado con el Código OPEC No. 73678, por considerar que se encuentran inmersas en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Y que una vez recibidas las solicitudes de exclusión, luego de encontrarlas ajustadas a derecho, esa comisión acatando lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley ibídem, dispuso el inicio de la actuación administrativa, cuyo trámite no fue objeto de reglamentación o desarrollo en el referido decreto, por lo que con sustento en el artículo 47, este vacío se llenará con las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con lo expuesto, la CNSC se encuentra tipificando las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta – Magdalena, de cara a determinar si el acto administrativo a emanar corresponde a un Auto de Archivo, por encontrarse que la causal invocada por la Comisión de Personal no corresponde a ninguna de las consagradas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 o, por el contrario, habrá de emitirse Auto de Inicio de actuación administrativa, como quiera que la causal invocada se encuentra consagrada en la normativa citada.

Menciona que, estos Actos Administrativos se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo a los interesados copia íntegra, auténtica y gratuita del Acto Administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, para que, de encontrarlo procedente, ejerzan su derecho de contradicción, que en ese orden de ideas y en procura del derecho al debido proceso, una vez agotados los trámites a que haya lugar, se dará inicio a la emisión de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes de exclusión, mismos que serán notificados tanto a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta – Magdalena como a los elegibles, para que de encontrarlo procedente ejerzan su derecho de contradicción.

Que una vez en firme la lista de elegibles, esa Comisión en aplicación a los señalados por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, comunicará a la entidad que la lista de elegibles cobró firmeza, con el fin de que se lleve a cabo la provisión del empleo ofertado en estricto orden de mérito.

#### • **LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**

Este ente territorial, a través de su apoderada judicial señaló que se opone rotundamente a los presupuestos planteados por el actor, haciendo referencia en que no les consta la totalidad de los hechos y que se atiene a lo probado en el expediente.

No obstante, en lo que respecta a ese Ente Territorial, manifestó que, la finalidad del Decreto 893 de 2017 es la transformación estructural del campo y el ámbito rural, un

relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad en las zonas priorizadas asegurando el bienestar y el buen vivir, la protección de la riqueza pluriétnica y multicultural, el desarrollo de la economía campesina y familiar y las formas propias de producción de las [pueblos, comunidades y grupos étnicos], el desarrollo y la integración de las regiones abandonadas y golpeadas por el conflicto y el reconocimiento y la promoción a las organizaciones de mujeres rurales, y hacer del campo colombiano un escenario de reconciliación. Por lo tanto, comporta un marco normativo para la conformación y desarrollo de las convocatorias – concurso de méritos en aquellos municipios a los que hace referencia el artículo 3 ibídem.

Que, en observancia a la Circular No. 2016000000057 del 22 de septiembre de 2016 “Cumplimiento de normas constitucionales y legales en materia de carrera administrativa – Concurso de méritos” suscrita por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en donde se requiere al Ente Territorial (entre otras cosas) que suministre a la CNSC la información de vacantes definitivas de empleos de carrera para la conformación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, información que debía suministrarse a más tardar el 30 de noviembre de 2016.

Que en vista de lo anterior la Alcaldía de Santa Marta, dando cumplimiento a la Circular No. 2016000000057 del 22 de septiembre de 2016 de la CNSC y la Circular No. 017 de la Procuraduría General de la Nación, procedió a través de la Dirección de Capital Humano a informarle a la CNSC el reporte de la oferta pública de empleos de carrera OPEC del Distrito, en el cual se indicó un total de 215 vacantes en todo el territorio distrital.

Considera que cualquier irregularidad o inobservancia a la normatividad especial que rige el respectivo concurso, es responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues es esa Entidad quién está encargada constitucionalmente del desarrollo y ejecución de éste tipo de concursos, siendo así que se escapa de la órbita del Distrito de Santa Marta lo que en el proceso del mismo ocurra.

En atención a lo expuesto, señala que el ente territorial no es la entidad trasgresora de los derechos fundamentales presuntamente conculcados al accionante, sino que la responsabilidad recae sobre la CNSC.

Señalando de esta forma, la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la Alcaldesa de Santa Marta, siendo imposible, que se ordene a su prohijada la realización de una actuación orientada a atender ciertas circunstancias de las cuales, con ocasión de la tutela, apenas se está conociendo.

De otro lado, una vez notificados los integrantes de la lista de elegibles al empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73678 publicada en la RESOLUCIÓN No 5230 de fecha 4 de abril de 2023, identificada como 2023RES-400.300.24-026355, comparecieron al presente trámite en calidad de coadyuvantes las señoras CLARIBETH NOEL MARQUEZ Y BERTILIS CECILIA DIAZ VALVERDE, quienes manifestaron que fueron notificadas del presente trámite el 8 de junio del presente año.

La señora Bertilis Díaz señala que, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No 5230 de fecha 4 de abril de 2023, identificada como 2023RES-400.300.24-026355, las personas que ocupan las primeras 21 vacantes quedaron sujetas a solicitud de exclusión presentada por parte de la Alcaldía Distrital de Santa Marta. Por otro lado, a las vacantes del puesto 22 al 27 se les dio firmeza individual

con fecha 20 de abril de 2023. Situación que puede ser corroborada en la plataforma SIMO.

Que el día 17 de mayo de 2023, recibió respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, identificada como No 2023RS066180, con relación a un derecho de petición que presentó el 25 de abril de 2023. En dicha respuesta, se le informó que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta había elevado una solicitud de exclusión de su nombre de la lista de elegibles, fundamentada en la siguiente razón:

Señora:  
BERTILIS CECILIA DIAZ VALVERDE  
BERTILISDIAZ@GMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA  
CONVOCATORIA MUNICIPIOS PRIORIZADOS  
Referencia: Radicado Nro. 2023RE090906 del 25 de abril de 2023

Cordial saludo, señora Bertilis Díaz,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia mediante la cual solicita:

*"Por lo que muy comedidamente y con la preocupación que me causa lo sucedido solicito se revise mi caso en particular y se me informe cuales fueron las causales que conllevaron a solicitar mi exclusion de la lista de elegibles-Resolucion 5230 de fecha de 4 de abril del 2023, dado a que no realicé ninguno de los hechos descritos en el articulo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, para que fuera solicitada tal exclusion."*

En atención a su comunicación es menester señalar que, la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 73678 solicitó a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles de las personas ubicadas de las posiciones uno a la veintiuno, por considerar que se encuentran inmersas en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, para su caso particular la solicitud esta fundamentada así:

*"No logra evidenciarse dentro de la documentación aportada, especialmente dentro del archivo denominado Documento de Identificación, ubicado en el apartado de otros documentos, copia de la Cédula de Ciudadanía, debido a que no carga."*

Refiere que lo anterior no corresponde a la realidad, como quiera el documento en mención se encuentra cargado en la plataforma SIMO y se puede visualizar sin ningún inconveniente.

Informa que el 21 de abril de la presente anualidad, a través de derecho de petición solicitó a la Alcaldía Distrital información acerca de la causal que habían invocado para solicitar su exclusión de la lista de elegibles y el día 26 de mayo de 2023, recibió la siguiente respuesta:

Que la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, con sujeción a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 760 de 2005 y de conformidad con la publicación de las listas de elegibles (12 de abril de 2023) de la convocatoria denominada "ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)", ejerció la competencia funcional dentro de los cinco (5) días posterior a la publicación de las listas, esto es, del 13 al 19 de abril de la anualidad que prospera, de revisar todas las hojas de vida y demás documentales de los elegibles en la plataforma SIMO

En tal sentido, durante ese término la Comisión de Personal, siguiendo las directrices en cuanto a procedimiento impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, presentó las solicitudes de exclusión de las personas que figuraban en dichas listas y de los cuales se configuraba causal que sirviera de fundamento y/o soporte para solicitar dicha exclusión a través de la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO

Ahora bien, sobre dichas solicitudes de exclusiones, finalmente la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC es quien ostenta la facultad para decidir sobre las mismas, previo

**SECRETARÍA  
GENERAL**

**SANTA MARTA**  
El cambio es **imparable**

inicio de la actuación administrativa y ejercicio del Derecho de Defensa del elegible sobre el que recaiga la solicitud de exclusión, procurando el debido proceso.

En conclusiva, el Acta individual a través de la cual se tramitó la solicitud de exclusión de usted, que entre otras, guarda estricta confidencialidad, se encuentra cargada en la plataforma SIMO, documental debidamente motivado que en la oportunidad en que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC de inicio a la actuación administrativa la dará a conocer a fin de que el elegible ejerza su Derecho de Defensa

Que frente al siguiente numeral de su escrito, la Comisión de Personal motivó conforme a derecho todas y cada una de las solicitudes de exclusión, razón por la cual no sobrevienen errores o falsa motivación en tal decisión y, en suma, no es dable para este órgano bipartito requerir a la CNSC la revocatoria de la solicitud.

La Alcaldía Distrital de Santa Marta a través de la Comisión de Personal de la Entidad, no ha recibido respuesta frente a las solicitudes de exclusión, deriva importante aclarar que, el procedimiento lo surte la CNSC, hacemos énfasis en que esa entidad inicia la actuación administrativa y notifica al elegible para que ejerza su derecho de defensa y posterior emite providencia mediante acto administrativo en el cual toma la decisión de aceptar excluir o no al correspondiente elegible.

Considera que la respuesta del ente territorial no satisface lo pedido, ya que lo único que le informaron es que la causal estaba debidamente motivada y que tendría la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción una vez que se iniciara la actuación administrativa por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Pone de presente que al momento de vinculación al presente trámite la CNSC no se ha pronunciado sobre el acto administrativo relacionado con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta del Magdalena.

Similar pronunciamiento hace la señora CLARIBETH NOEL MARQUEZ, quien señala que también fue excluida de la lista de elegibles para proveer el empleo denominado Auxiliar administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73678, Alcaldía de Santa Marta, lista en la que ocupó el decimosexto lugar en el orden meritório.

Que el 17 de mayo de 2023, recibió respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, identificada con No 2023RS066170, con relación a un derecho de



petición que presentó el 25 de abril de 2023 con radicado No. 2023RE090604. En dicha respuesta, se le informó que la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta había elevado una solicitud de exclusión de mi nombre de la Lista de Elegibles, fundamentada en la siguiente razón:

#### CONVOCATORIA CMPP

Referencia: Radicado Nro. 2023RE090604 del 25 de abril de 2023

Cordial saludo, señora Clariveth Noel,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia mediante la cual solicita:

*"(...) 1. Se me informe cuales fueron los motivos o causales que conllevaron a que la Alcaldía Distrital solicitara ante la CNSC mi exclusión de la lista de elegibles, como consta en documento anexo (consulta general de listas) 02 folios*

*2. SE REVOQUE ante la CNSC la solicitud de exclusión presentada por la Alcaldía Distrital invocando el derecho a la igualdad sobre las siguientes personas que participaron en el concurso de mérito sobre el mismo empleo en el cual se ofertaron 28 vacantes (...)"*

En atención a su comunicación es menester señalar que, la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 73678 solicitó a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles de las personas ubicadas de las posiciones uno a la veintiuno, por considerar que se encuentran inmersas en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, para su caso particular la solicitud está fundamentada así:

*"No logra evidenciarse dentro de la documentación aportada, especialmente dentro del apartado de Formación, documento que acredite el Título de Bachiller en cualquier modalidad, de conformidad con lo establecido en los términos del Aviso de Convocatoria."*

Situación que no corresponde a la realidad, como quiera que el documento en mención se encuentra cargado en la plataforma SIMO y el cual puede ser visualizado sin ningún tipo de inconveniente.

Que el 24 de abril elevó derecho de petición ante la Alcaldía Distrital, con el fin de obtener información sobre la causal que habían invocado para su exclusión de la lista de elegibles y el 26 de mayo le respondieron lo siguiente:

Exclusión Concurso.pdf

Abrir con Documentos de Google

En atención al asunto de la referencia me permito atender en los siguientes términos:

- "Se me informe cuales fueron los motivos o causales que conllevaron a que la Alcaldía Distrital solicitara ante la CNSC mi exclusión de la lista de elegibles, como consta en documento anexo (consulta general de listas) 02 folios (...)"*
- "SE REVOQUE ante la CNSC la solicitud de exclusión presentada por la Alcaldía Distrital invocando el derecho a la igualdad sobre las siguientes personas que participaron en el concurso de mérito sobre el mismo empleo en el cual se ofertaron 28 vacantes." (SIC)*

Que la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, con sujeción a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 760 de 2005 y de conformidad con la publicación de las listas de elegibles (12 de abril de 2023) de la convocatoria denominada "ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA", ejerció la competencia funcional dentro de los cinco (5) días posterior a la publicación de las listas, esto es, del 13 al 19 de abril de la anualidad que prospera, de revisar todas las hojas de vida y demás documentales de los elegibles en la plataforma SIMO

En tal sentido, durante ese término la Comisión de Personal, siguiendo las directrices en cuanto a procedimiento impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, presentó las solicitudes de exclusión de las personas que figuraban en dichas listas y de los cuales se configuraba causal que sirviera de fundamento y/o soporte para solicitar dicha exclusión a través de la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO

Ahora bien, sobre dichas solicitudes de exclusiones, finalmente la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC es quien ostenta la facultad para decidir sobre las mismas, previo

Carrera 4 con calle 24,  
CL 14 #2-49 Centro Histórico

Página 1 de 2

@SantaMartaDTCH

**SECRETARÍA  
GENERAL**

inicio de la actuación administrativa y ejercicio del Derecho de Defensa del elegible sobre el que recaiga la solicitud de exclusión, procurando el debido proceso.

En conclusiva, el Acta individual a través de la cual se tramitó la solicitud de exclusión de usted, que entre otras, guarda estricta confidencialidad, se encuentra cargada en la plataforma SIMO, documental debidamente motivado que en la oportunidad en que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC de inicio a la actuación administrativa la dará a conocer a fin de que el elegible ejerza su Derecho de Defensa

Que frente al siguiente numeral de su escrito, la Comisión de Personal motivó conforme a derecho todas y cada una de las solicitudes de exclusión, razón por la cual no sobrevienen errores o falsa motivación en tal decisión y, en suma, no es dable para este órgano bipartito requerir a la CNSC la revocatoria de la solicitud.

La Alcaldía Distrital de Santa Marta a través de la Comisión de Personal de la Entidad, no ha recibido respuesta frente a las solicitudes de exclusión, deriva importante aclarar que, el procedimiento lo surte la CNSC, hacemos énfasis en que esa entidad inicia la actuación administrativa y notifica al elegible para que ejerza su derecho de defensa y posterior emite providencia mediante acto administrativo en el cual toma la decisión de aceptar excluir o no al correspondiente elegible.

Cordialmente,

Que en resumen la Alcaldía no dio información detallada sobre la causal que invocó para su exclusión, por lo que considera que no dio una respuesta satisfactoria a su petición.

Pone de presente que al momento de vinculación al presente trámite la NCSC no se ha pronunciado sobre el acto administrativo relacionado con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta del Magdalena.

SIMO2:

Y que también fueron excluidas de la lista de elegibles

## CONSIDERACIONES

### Problema Jurídico

Consiste en determinar si las entidades accionadas han vulnerado las prerrogativas invocadas por CAMILO ANDRÉS GARCÍA JIMÉNEZ.

### Premisas Jurídicas

La tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Se trata de un medio breve, sumario, desprovisto de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial. Pero, aunque sus ventajas sean muchas, haciéndola atractiva para las personas que busquen la salvaguarda de sus derechos, no puede olvidarse que es un medio que no puede utilizarse alternativamente con otros legalmente establecidos, porque su procedencia se encuentra condicionada a la inexistencia de éstos o cuando no resulten idóneos para la protección del derecho transgredido, invocándose como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En sentencia T-T 257 de 2012 la Corte Constitucional se pronunció sobre el Marco procedimental en el que se desarrolla el concurso público de méritos para proveer cargos de carrera administrativa:

*(...) la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. El sistema de carrera administrativa se rige por los principios de igualdad de oportunidades, selección por mérito, y el alto grado de motivación.*

*386-16, la Corte Constitucional se pronunció acerca de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concurso de méritos, resaltando lo siguiente:*

*(...)*

*El concurso público de méritos, según la Sentencia SU-133 de 1998, “es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.*

*La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.*

*Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.*

*La sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:*

*“1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayas fuera de texto).*

*2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor*

número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

"Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente".

Respecto al procedimiento que se debe seguir en cada etapa del proceso de concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004, establece lo siguiente:

"Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

El aviso de convocatoria se debe publicar con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y de alcaldía respectivas y en las páginas web de las mismas, si las hubiere, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la entidad contratada para la realización del concurso.

Las inscripciones a los concursos se deben efectuar ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos (...). Dicha inscripción se hará dentro del término previsto en la convocatoria o en el aviso de modificación, si lo hubiere, durante las horas laborales señaladas en la convocatoria que no podrán ser inferiores a cuatro (4) diarias.

Con base en el formulario de inscripción y en la documentación aportada, se elaborará la lista de admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos de su no admisión.

*La lista deberá ser publicada en la página web de la entidad que realiza el concurso y en lugar visible de acceso a ella, en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria y permanecerá allí hasta la fecha de aplicación de la primera prueba.*

*Las pruebas pueden ser orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados. En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.*

*El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria.*

*Los resultados de cada prueba se consignarán en informes firmados por el responsable de adelantar el proceso de selección o concurso y por el responsable de adelantar cada prueba, los cuales serán publicados, en la medida en que se vayan produciendo, en las páginas web y en carteleras visibles al público de la entidad para la cual se realiza el concurso y de la que lo realiza.*

*Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.*

*La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.*

*El artículo 14 del Decreto 760 de 2005, establece que:*

*"(...) dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: i) fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria (...)"*

*Siguiendo con el procedimiento del concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, consagra que:*

*"En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.*

*La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses".*

*Aprobada esta etapa del proceso, procede lo establecido en el artículo 18 del Decreto 760 de 2005, en el sentido que:*

*“producido el nombramiento o el encargo en un empleo de carrera sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, la autoridad nominadora, realizará una audiencia con el presunto afectado en la cual este podrá ejercer el derecho de defensa y de contradicción. Comprobados los hechos, el nombramiento o el encargo deberá ser revocado”.*

*Frente a este mismo supuesto, el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 consagra que: “en caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción”.*

*Por último, el Decreto 1227 de 2005, en su artículo 36 consagra que, aprobado el periodo de prueba, el empleado adquiere los derechos de carrera administrativa. En palabras de la norma:*

*“Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.*

*Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.” (...)*

## **Premisas Fácticas**

En el caso objeto de estudio, el libelista y las coadyuvantes BERTILIS DIAZ y CLARIBETH NOEL alegan la vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo e igualdad, los cuales estiman conculcados, entidad que, conforme indica, no ha resuelto la solicitud de exclusión de las 21 primeras personas que conforman la lista de elegibles para proveer el cargo de Auxiliar administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73678, en la Alcaldía de Santa Marta, solicitud que fue presentada por el ente territorial en mención, que, para todos los efectos, se tendrá como el nominador del cargo.

Fueron varios los derechos invocados, sin embargo, tiene el Despacho, luego de la lectura del escrito petitorio y la revisión de sus anexos, que la protección que se solicita recae principalmente sobre los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante y las coadyuvantes, motivo por el cual la resolución del problema jurídico se delimitará y se analizará a partir de los derechos en mención, toda vez que los argumentos expuestos no suponen, en primera medida, transgresiones configuradas sobre los demás.

Aclarado lo anterior, este Despacho judicial procede a analizar la presunta vulneración de los derechos invocados, no sin antes adelantar el examen de procedencia de la acción de tutela, entendida, como un instrumento consagrado en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas de lesiones o amenazas de vulneración por parte de autoridad pública o de particulares, todo ello mediante un procedimiento breve, específico y sumario, que no puede sustituir procesos judiciales, conforme a lo

reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

Para iniciar el análisis del caso de referencia, esta judicatura agotará el examen de procedencia de la acción de tutela propuesta por el señor CAMILO ANDRÉS GARCÍA JIMÉNEZ.

Siendo así, en el expediente, es palpable que se cumplen con los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que, con relación a la primera, el accionante y coadyuvantes son los titulares de los derechos invocados y actúan en el trámite en nombre y representación propia. En cuanto a la segunda, porque la CNSC, no solo es la entidad a la que se le endilga la vulneración de los derechos invocados, si no la que tiene el deber legal de resolver la solicitud de exclusión radicada por la vinculada ALCALDÍA DE SANTA MARTA, misma que, además, tenía la carga de responder la petición elevada por la actora, por lo que es claro que se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en el presente asunto.

En lo atinente al requisito de inmediatez, se tiene que el accionante presentó ante la accionada petición el día 20 de abril hogaño y recibió respuesta el 11 de mayo siguiente, y al continuar su insatisfacción con la respuesta, presentó la tutela el pasado 2 de junio de 2023, no superando entre las dos últimas fechas los seis meses, considerándose un período de tiempo razonable.

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es necesario anotar que, visto el asunto sub judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en nuestro ordenamiento no existe otra alternativa para su protección, tal y como insistentemente lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En concordancia con lo anterior, y como en el caso concreto la petición no es el único derecho invocado, se analizaron las eventuales vías judiciales al alcance del accionante, tal como lo ha hecho la Corte Constitucional en casos similares, descartando la posibilidad de acudir a la acción de nulidad, consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, el acto que resuelve la solicitud de exclusión aún no se ha emitido por lo que no habría, en principio, acto administrativo por demandar y hacerlo respecto a las demás actos que se profirieron durante el proceso sería un despropósito, porque sobre ellos no advierte el actor ninguna irregularidad, por lo que demandar sin justificación alguna atentaría contra sus propios intereses y la de los demás aspirantes.

Tampoco es pertinente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto en este momento no hay certeza sobre el derecho alegado, pues, por si bien el actor ocupó el séptimo lugar en la lista de elegibles, no es menos cierto que la ALCALDÍA DE SANTA MARTA solicitó su exclusión y la de las veinte (20) personas que le siguen en puntaje, por incurrir en una causal que aún se desconoce.

De otro lado, la acción de reparación directa, tampoco es la pertinente, pues su objeto radica en la reparación de un daño a través de una acción indemnizatoria de perjuicios, más no en la efectividad del derecho a cuya garantía aspira el señor CAMILO GARCÍA, lo que, en conjunto, tornan procedente la presente acción constitucional.

Superado el análisis de procedibilidad de la acción de tutela, se hace necesario estudiar de fondo el asunto.

Se observa entonces que el accionante CAMILO ANDRÉS GARCÍA JIMÉNEZ, solicitó se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, resolver de fondo la solicitud de exclusión de la lista de elegibles presentada por la ALCALDÍA DE SANTA MARTA, contra las veintiún (21) primeras personas que conforman la alista de elegibles para el cargo denominado Auxiliar administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73678, Alcaldía de Santa Marta, ofertado mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000008216 de 07/12/2018, de la Comisión Nacional del Servicio Civil; lista en la que ocupó el séptimo lugar en orden meritório.

Sobre lo solicitado, la accionada manifestó que a la fecha la CNSC se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes de exclusión elevadas por cada una de las entidades que integran el proceso de selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET priorizados V y VI, sin embargo, el accionante pretende omitir el trámite y obtener respuesta inmediata; no obstante, debe agotarse el trámite para ellos.

Manifiesta que lo pretendido por el actor es pretermir el objetivo del trámite administrativo de exclusión proceso de selección No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados V y VI, que para el presente caso no resulta procedente el presente trámite tutelar, toda vez que no se ha culminado el trámite administrativo previsto, contrario a lo manifestado por la parte accionante, este trámite garantiza el derecho a la defensa y contradicción de los aspirantes por tanto debe agotarse en debida forma.

Añade que una vez recibidas las solicitudes de exclusión, luego de encontrarlas ajustadas a derecho, esa comisión acatando la dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley ibídem, dispuso el inicio de la actuación administrativa, cuyo trámite no fue objeto de reglamentación o desarrollo en el referido decreto, por lo que con sustento en el artículo 47, este vacío se llenará con las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Que en concordancia con lo expuesto, la Comisión se encuentra tipificando las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta – Magdalena, de cara a determinar si al acto administrativo a emanar corresponde a un Auto de Archivo, por encontrarse que la causal invocada por la Comisión de Personal no corresponde a ninguna de las consagradas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 o, por el contrario, habrá de emitirse Auto de Inicio de actuación administrativa, como quiera que la causal invocada se encuentra consagrada en la normativa citada.

De las respuestas anteriores se tiene que, en primera medida si bien en la respuesta entregada a los actores la CNSC le indica la causal por las cuales la ALCALDÍA DE SANTA MARTA solicitó su exclusión de la lista de elegibles, no indica el término en que esa entidad emitirá el acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, manteniendo en la incertidumbre a los interesados.

Respecto de la prerrogativa fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, entre otras providencias, en la Sentencia T-293 del veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), dejó sentado:

*“El artículo 23 de la Constitución Política dispone que toda persona “tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Este*



*derecho de petición es fundamental per se, adicionalmente como manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.) y como medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo y el acceso a la administración de justicia, entre otros.*

*La respuesta al derecho de petición puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación oportuna, real, clara y específica, que permita al peticionario conocer la situación, frente al asunto planteado..."*

Debe aclararse, que si bien, la CNSC indica que el trámite de la actuación administrativa para resolver las solicitudes de exclusión no fue objeto de reglamentación o desarrollo en el referido decreto, por lo que con sustento en el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005, este vacío se llenará con las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, no especifica exactamente el término que empleará para ello, dejando en el limbo a los aspirantes de la lista de elegibles en cuestión.

De otro lado, aun, cuando no hay claridad respecto al tiempo con el que cuenta la CNSC para resolver las solicitudes de exclusión, lo cierto es que el término que emplee para hacerlo no puede ser arbitrario, la norma en cita expone una pauta clara y el ente accionado no puede desligar su proceder de los principios constitucionales del Estado Social de Derecho y los aplicables a función pública y tenidos en cuenta para los procesos de selección por carrera administrativa, entre ellos, igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

Por ello, esta funcionaria, en el caso concreto, amparará parcialmente los derechos invocados, lo anterior, sin entrar a definir el tiempo exacto con el que cuenta la CNSC para todos los casos similares, porque, como se ha dicho, existe un vacío al respecto y a pesar de que el artículo 47 del Decreto 760 de 2005, permitió que los vacíos que se presenten en ese decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo, se procedió con la revisión de su articulado y no se encontró norma específica que se ajuste a ello, en cuanto al tiempo con el que cuenta la CNSC para resolver las solicitudes de exclusión de la lista de legibles.

Aunado a lo anterior, la Ley 1437 de 2011, contempla las distintas modalidades de petición y el término para resolverlas que, si bien la solicitud de exclusión no es una petición ordinaria si no una fase dentro del proceso de selección, el término que señala la mencionada ley para resolver peticiones es de máximo treinta días, y que han transcurrido más de dos meses desde que la Alcaldía de Santa Marta presentó la solicitud de exclusión, por tal motivo.

Además, no existe prueba en el expediente que dé cuenta del inicio de la actuación administrativa por parte de la CNSC, tampoco puede inferirse de la respuesta dada al actor.

En ese orden, procurando la eficiencia de la administración pública y, entiendo la importancia del concurso público de méritos y de cada una de sus fases, se dispondrá a amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante CAMILO ANDRES GARCÍA JIMENEZ y la coadyuvantes BERTILIS CECILIA DIAZ

VALVERDE Y CLARIBETH NOEL MARQUEZ, en consecuencia ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC-, para que dentro de un término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la accionante el plazo razonable en que resolverá o dará respuesta a la solicitud de exclusión presentada por la ALCALDÍA DE SANTA MARTA de los 21 primeros elegibles que conforman la lista para proveer el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73678, Alcaldía de Santa Marta.

Finalmente, se ordenará que en caso de que este pronunciamiento no fuere impugnado, sea remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, junto con el expediente al que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo invocados por los señores CAMILO ANDRES GARCIA JIMENEZ, BERTILDIS CECILIA DIAZ VALVERDE Y CLARIBETH NOEL MARQUEZ, en su propio nombre y representación, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, fije e informe a los accionante el plazo razonable en que resolverá o dará respuesta a la solicitud de exclusión presentada por la ALCALDÍA DE SANTA MARTA de los 21 primeros elegibles que conforman la lista para proveer el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73678, Alcaldía de Santa Marta, término que no podrá ser superior a los 2 meses, conforme a lo explicado en las consideraciones.

**Tercero:** ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, para que una vez notificada de la presente sentencia, se realice la publicación o difusión del fallo entre las personas restantes que conforman la lista de elegibles del cargo en cuestión y haga llegar constancia de la respectiva notificación.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si la presente decisión no es impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elsa Camargo Amado

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d1de40441ccd7d4d95281f90d308ff7fcbffc55c9b1c06aedb5a9cc67790a**

Documento generado en 16/06/2023 07:16:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**